COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO CIRCULECION RESTRINGIDE CCE/GIF/I/DT/4 19 de julio de 1961

Reunión del Grupo de Trabajo sobre equiparación de incentivos fiscales al desarrollo industrial

Guatemala, 17 de julio de 1961

BASES PARA UN PROYECTO DE CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Las bases que se presentan a continuación son las examinadas por el Grupo de Trabajo durante las tres primeras sesiones de trabajo. Los textos correspondientes fueron convenidos en principio, sujetos a consideración posterior por el grupo. Las partes que aparecen subrayadas corresponden a puntos en los que no hubo - acuerdo.

Capítulo II

TIPOS DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN ACOGERSE AL CONVENIO

- 5. Los beneficios del presente Convenio podrán ser otorgados a aquellas empresas industriales que contribuyan especial mente a los objetivos señalados en el capítulo I a través de:
 - a) Procesos de fabricación modernos y eficientes de la transformación de materias primas o bienes semielabo rados que sean de importancia para el desarrollo ecç nomico de Centroamérica. Al evaluar dicha contribución se tendrá en cuenta la medida en que los proyectos de inversion propuestos tiendan a sustituir importaciones, aumentar exportaciones, crear valor agregado y, en general, a una mayor utilización de los recursos naturales y humanos de los países de Centroamérica; y
 - b) Ensamble de productos industriales, siempre que constituya una primera etapa de un proceso industrial que comprenda la manufactura subsiguiente en la región de partes ensambladas, signifique ocupación permanente de mano de obra y requiera una inversión importante en maquinaria y equipo.

- 6. Quedan excluidas de los beneficios del Convenio:
 - a) Las industrias de extracción de minerales;
 - b) Las industrias de extracción y refinación del petróleo;
 - c) <u>Las industrias de destilación de alcohóles, manufactura</u>
 <u>del tabaco y las que fabrican productos estancados</u>

 (especificadas en lista anexa al Convenio), y
 - d) Las industrias y actividades de servicios.

/ Capítulo III

Capítulo 111

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS CALIFICADAS

- 7. Las empresas que hayan sido calificadas de acuerdo con el capítulo II, serán clasificadas como necesarias o como convenientes:
 - a) Son necesarias aquéllas que:
 - i) producen artículos de uso general destinados a satisfacer necesidades básicas de la población --como la alimentación, la higiene, el vestido, la sanidad, y la vivienda--, siempre que sustituyan una proporción importante de las importaciones corrientes de dichos artículos o utilicen esencialmente materias primas nacionales; o
 - ii) producen principalmente para la exportación fuera del territorio de las Partes contratantes, siempre que el contenido importado del costo del producto sea de una magnitud que per mita una ganancia neta importante de divisas; o
 - iii) producen materias primas, maquinaria, herramien tas, equipo y vehículos especializados que sean de importancia para la industria o la agricultura nacionales.
 - b) Todas las demás empresas calificadas no comprendidas en los casos anteriores, serán clasificadas como convenientes.
- 8. Las empresas necesarias y convenientes serán a su vez clasificadas como pertenecientes a una industria nueva, a una industria en desarrollo o a una industria existente.
 - a) Las empresas serán consideradas como pertenecientes a industrias nuevas cuando el artículo objeto de fabricación no se produzca en el país.
 - b) Las empresas que se propongan invertir en industrias que no son nuevas, pero cuya capacidad instalada sea insuficiente para cubrir la demanda del mercado nacional serán consideradas como correspondientes a industrias en desarrollo, /siempre

siempre que satisfagan las tres condiciones siguientes:

- i) cubran una parte importante de esa demanda insatisficha;
- ii) realicen con ese fin una inversión en escala adecuada, y
- iii) empleen procesos y técnicas de producción avanzadas que conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.
- c) Todas las demás empresas calificadas se clasificarán como correspondientes a industrias existentes.

Capitulo IV

BENEFICIOS OTORGABLES

9. Concesiones fiscales:

- a) Exención de derechos de aduanas y otros gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares (pero no las cargas por servicios específicos) que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sus titutos centroamericanos adecuados.
 - i) Materiales requeridos para la construcción de la planta, la instalación de su equipo y la construcción de viviendas y servicios para los obreros;
 - ii) Maquinaria, equipoy piezas de repuesto;
- iii) Materias primas y productos semielaborados;
- iv) Envases;
- v) Combustible, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia para generación de energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.
- b) Exención o reducción de los impuestos siguientes:
 - i) Impuestos sobre la renta y las utilidades, incluyendo los impuestos sobre dividendos y otras utilidades pagaderas a los accionistas de la empresa, siempre que dichos accionistas no se hallen sujetos en otro país al impuesto sobre la renta con respecto a esos dividendos o utilidades, bajo condiciones que hagan inefectiva esta exención;
 - ii) Impuestos sobre el capital, <u>el establecimiento y la operación</u> de <u>'a empresa;</u>
 - iii) Impuestos sobre la producción, venta y exportación del producto, con excepción de los impuestos especiales sobre artículos determinados.
- c) Impuestos municipales (Pendiente)

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO CIRCULACION RESTRINGIDA CCE/GIF/I/DT/4 19 de julio de 1961

Reunión del Grupo de Trabajo sobre equiparación de incentivos fiscales al desarrollo industrial

Guatemala, 17 de julio de 1961

BASES PARA UN PROYECTO DE CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Las bases que se presentan a continuación son las examinadas por el Grupo de Trabajo durante las tres primeras sesiones de trabajo. Los textos correspondientes fueron convenidos en principio, sujetos a consideración posterior por el grupo. Las partes que aparecen subrayadas corresponden a puntos en los que no hubo - acuerdo.

Capitulo II

TIPOS DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN ACOGERSE AL CONVENIO

- 5. Los beneficios del presente Convenio podrán ser otorgados a aquellas empresas industriales que contribuyan especial mente a los objetivos señalados en el capítulo I a través de:
 - a) Procesos de fabricación modernos y eficientes de la transformación de materias primas o bienes semielabo rados que sean de importancia para el desarrollo ecç nomico de Centroamérica. Al evaluar dicha contribución se tendrá en cuenta la medida en que los proyectos de inversion propuestos tiendan a sustituir importaciones, aumentar exportaciones, crear valor agregado y, en general, a una mayor utilización de los recursos naturales y humanos de los paises de Centroamérica; y
 - b) Ensamble de productos industriales, siempre que constituya una primera etapa de un proceso industrial que comprenda la manufactura subsigniente en la región de partes ensambladas, signifique ocupación permanente de mano de obra y requiera una inversión importante en maquinaria y equipo.

- 6. Quedan excluidas de los beneficios del Convenio:
 - a) Las industrias de extracción de minerales;
 - b) Las industrias de extracción y refinación del petróleo;
 - c) Las industrias de destilación de alcohóles, manufactura del tabaco y las que fabrican productos estancados (especificadas en lista anexa al Convenio), y
 - d) Las industrias y actividades de servicios.

/ Capítulo III

Capítulo 111

CLASTFICACION DE LAS EMPRESAS CALIFICADAS

- 7. Las empresas que hayan sido calificadas de acuerdo con el capítulo II, serán clasificadas como necesarias o como convenientes:
 - a) Son necesarias aquéllas que:
 - i) producen artículos de uso general destinados a satisfacer necesidades básicas de la población --como la alimentación, la higiene, el vestido, la sanidad, y la vivienda--, siempre que sustituyan una proporción importante de las importaciones corrientes de dichos artículos o utilicen esencialmente materias primas nacionales; o
 - producen principalmente para la exportación fuera del territorio de las Partes contratantes, siempre que el contenido importado del costo del producto sea de una magnitud que per mita una ganancia neta importante de divisas; o
 - iii) producen materias primas, maquinaria, herramientas, equipo y vehículos especializados que seande importancia para la industria o la agricultura nacionales:
 - b) Todas las demás empresas calificadas no comprendidas en los casos anteriores, serán clasificadas como convenientes.
- 8. Las empresas necesarias y convenientes serán a su vez clasificadas como pertenecientes a una industria nueva, a una industria en desarrollo o a una industria existente.
 - a) Las empresas serán consideradas como pertenecientes a industrias nuevas cuando el artículo objeto de fabricación no se produzca en el país.
 - b) Las empresas que se propongan invertir en industrias que no son nuevas, pero cuya capacidad instalada sea insuficiente para cubrir la demanda del mercado nacional serán consideradas como correspondientes a industrias en desarrollo, /siempre

siempre que satisfagan las tres condiciones siguientes:

- i) cubræn una parte importante de esa demanda insatisficha;
- ii) realicen con ese fin una inversión en escala adecuada, y
- iii) empleen procesos y técnicas de producción avanzadas que conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.
- c) Todas las demás empresas calificadas se clasificarán como correspondientes a industrias existentes.

Capítulo IV

BENEFICIOS OTORGABLES

9. Concesiones fiscales:

- a) Exención de derechos de aduanas y otros gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares (pero no las cargas por servicios específicos) que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sus titutos centroamericanos adecuados.
 - i) Materiales requeridos para la construcción de la planta, la instalación de su equipo y la construcción de viviendas y servicios para los obreros;
 - ii) Maquinaria, equipoy piezas de repuesto;
- iii) Materias primas y productos semielaborados;
- iv) Envases;
- v) Combustible, excepto gasolina, No se concederá esta franquicia para generación de energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.
- b) Exención o reducción de los impuestos siguientes:
 - i) Impuestos sobre la renta y las utilidades, incluyendo los impues tos sobre dividendos y otras utilidades pagaderas a los accionistas de la empresa, siempre que dichos accionistas no se hallen sujetos en otro país al impuesto sobre la renta con respecto a esos dividendos o utilidades, bajo condiciones que hagan ine fectiva esta exención;
 - ii) Impuestos sobre el capital, <u>el establecimiento y la operación</u> <u>de la empresa;</u>
 - iii) Impuestos sobre la producción, venta y exportación del producto, con excepción de los impuestos especiales sobre artículos determinados.
- c) Impuestos municipales (Pendiente)